

Escampavía número 2, doce meses en tercera situación.

Escampavía número 3, doce meses en tercera situación.

Escampavía «Guipuzcoana», doce meses en tercera situación.

Escampavía «Donostiarra», doce meses en tercera situación.

Escampavía «Bermeo», doce meses en tercera situación.

Servicios especiales.

Aviso «Urania», Comisión hidrográfica del Sur y de Levante, doce meses en tercera situación.

Subcomisión hidrográfica destacada en las costas del Norte y Escuela de Hidrografía, doce meses en tercera situación.

Aviso «Giralda», seis meses en tercera situación y seis meses en reserva de primer grado.

Transporte «Almirante Lobo», doce meses en tercera situación.

Draga «Hércules», doce meses en tercera situación.

Un buque petrolero, doce meses en tercera situación.

Un buque salvamento, seis meses en tercera situación.

Buques Escuelas.

Crucero protegido de segunda clase «Reina Regente», doce meses en tercera situación.

Corbeta «Nautilus», Escuela de aprendices marineros, doce meses en tercera situación.

Corbeta «Villa de Bilbao», doce meses en situación especial, afecta á la «Nautilus».

Un sumergible, doce meses en tercera situación.

Tres sumergibles, nueve meses en tercera situación.

Estaciones torpedistas.

Mahón-Fornells, dos meses en tercera situación y diez meses en reserva de segundo grado.

Cádiz, dos meses en tercera situación y diez meses en reserva de segundo grado.

Ferrol, dos meses en tercera situación y diez meses en reserva de segundo grado.

Cartagena, dos meses en tercera situación y diez meses en reserva de segundo grado.

Buques desarmados.

Cañonero («Temerario», en cuarta situación.

Art. 2.º Para las dotaciones de los buques, puertos militares, arsenales, defensas locales de los puertos, provincias marítimas y demás servicios á cargo de la Marina, se autoriza al Ministro del Ramo para tener sobre las armas 10.581 marineros y 4.154 soldados con sus correspondientes clases.

Art. 3.º En casos de accidentes de mar, reparaciones, carenas, construcción de nuevos buques ó conveniencias del servicio, podrán ser sustituidas unas unidades por otras, siempre que los gastos no excedan de los créditos concedidos para fuerzas navales por la ley de Presupuestos, y darse de baja las unidades que sea preciso.

Art. 4.º Asimismo, y bajo esta misma condición, se podrá, siempre que la necesidad lo exija, destinar algún buque á Ultramar ó al extranjero, con el aumento de goce consiguientes, compensado con la disminución que se obtenga en la de otros buques, interin las Cortes no concedan el crédito necesario si dicha disminución no fuera suficiente.

Art. 5.º Cuando un buque cambie de situación antes ó fuera de la previsión del presupuesto, el personal desembarcado del mismo percibirá los haberes que le correspondan con aplicación al crédito que figure en el buque para aquella atención.

Art. 6.º El Ministro de Marina queda autorizado, siempre que las necesidades del servicio lo requieran, para sustituir unos individuos por otros de todas clases y categorías en las dotaciones de los buques, aumentar ó disminuir éstas, según los servicios lo exijan, dentro de los créditos totales consignados en el presupuesto para fuerzas navales, así como para atender, con las economías que se obtengan en el curso del ejercicio en los gastos que afectan á los créditos antes mencionados, á los que ocasionen el establecimiento de las defensas locales, la dotación y el armamento de los buques que se adquieran en España ó en el extranjero, así como la inspección y vigilancia de las obras y á la instrucción previa del personal en los astilleros y fábricas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

YO EL REY.

El Ministro de Marina,

Agustín Luque.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. A los efectos de la Ley de 10 de Diciembre de 1915, sobre expropiación de terrenos por el Departamento de Marina, se considerarán comprendidas en las secciones tercera y cuarta de

la zona de costas, las partes de la de fronteras comprendidas entre éstas, el mar y las líneas que se expresan á continuación, las cuales las limitan hacia el interior:

Costa del Norte.—Ferrocarril que, partiendo de Pontevedra, pasa por Redondela, Guillarey y Táy.

Ferrocarril que, partiendo de Bilbao, pasa por Durango, Malzaga, Zumaya, San Sebastián é Irún hasta el río Bidasoa.

Costa de Levante y Mediodía.—Ferrocarril que parte de Barcelona y pasa por Mataró, Empalme, Gerona y Port-Bou.

Ferrocarril de Huelva á Gibraltor y la carretera que va desde este punto á Ayamonte.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

YO EL REY.

El Ministro de Marina,

Agustín Luque.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar General de la quinta División al General de división D. Juan Pereyra Morante, actual Gobernador militar de Cartagena y provincia de Murcia.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque.

Vengo en nombrar Gobernador militar de Cartagena y provincia de Murcia al General de división D. Carlos Banús y Comas.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque.

En consideración á lo solicitado por el General de división D. José de Olaguer-Fellú y Ramírez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 26 de Octubre del año actual, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Laque.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Miguel Viñé Ruiz, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 23 de Julio del año actual, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Laque.

En atención á las circunstancias y méritos del Coronel de Artillería D. Carlos de Lossada y Canterac; á los extraordinarios servicios que viene prestando con motivo de nuestra acción de protectorado en Marruecos en los cargos de Comandante de Artillería de la Plaza de Ceuta

y Comandante principal de dicha Arma en la zona de Ceuta-Tetuán, desde Febrero de 1912, y teniendo en consideración el comportamiento observado por el expresado Coronel en las operaciones y hechos de armas á que ha concurrido en dicho territorio,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe del Ejército de España en Africa, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de la fecha de este Decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Laque.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda señalado el cupo que ha de constituir en el próximo año de 1917 el primer Grupo de la primera

situación del servicio activo de la Armada, con arreglo á la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 19 de Noviembre de 1915, en 3.910 hombres de los declarados inscriptos en activo en el alistamiento del año actual.

Art. 2.º Los contingentes con que han de contribuir los Apostaderos del Ferrol, Cádiz y Cartagena, conforme á lo prevenido en el artículo 94 de la citada Ley, se expresan en el unido estado número 1.

Art. 3.º Los llamamientos ordinarios tendrán lugar con arreglo á lo que previene el artículo 93, según lo vayan exigiendo las necesidades del servicio, pudiendo ampliarse éstos llamamientos conforme autoriza la Ley.

Art. 4.º Con este Real decreto se publicarán, como está prevenido, copias de los estados número 2, número 3 y número 4, que se acompañan, con arreglo al artículo 92 de la Ley y artículo 42 de las Instrucciones dictadas para su cumplimiento.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

Número 1.

Estado general que designa el número de inscriptos en activo, declarados en cada Apostadero, incluyendo todos los que tienen recurso pendiente y contingente con que cada uno debe contribuir.

	APOSTADERO DE			TOTAL
	FERROL	CÁDIZ	CARTAGENA	
Número de inscriptos en activo.....	3.485	1.474	1.886	6.845
Contingente con que cada uno ha de contribuir.....	1.991	842	1.077	3.910

Madrid, 28 de Diciembre de 1916.—El Ministro de Marina, Augusto Miranda.